



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01822-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EX
TRABAJADORES DE ELECTRO PERÚ
S.A Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Trabajadores y ExTrabajadores de Electro Perú S.A. y Filiales, Beneficiarios del Pago de Remuneraciones Devengadas del Convenio Colectivo Año 1978-1979, contra la resolución de fojas 199, de fecha 9 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01822-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EX
TRABAJADORES DE ELECTRO PERÚ
S.A Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

- finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
 4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo la nulidad de la Queja Lab. 5516-2013-LIMA SUR, de fecha 20 de junio de 2013 (f. 137), a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República rechazó el recurso de queja interpuesto por la asociación recurrente contra la Resolución 6, de fecha 13 de marzo de 2013, mediante la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur rechazó su recurso de casación.
 5. Esta Sala del Tribunal hace notar la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada y que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso de casación.
 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01822-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EX
TRABAJADORES DE ELECTRO PERÚ
S.A Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA